

MONARQUÍA, CORTES Y CIUDADES EN LA CORONA DE ARAGÓN: SIGLO XV

ESTEBAN SARASA SÁNCHEZ
Universidad de Zaragoza

Desde que a finales del siglo XIII o comienzos del XIV se desarticuló la concepción vasallático-feudal de las reuniones curiales, de carácter consultivo, del rey con los nobles y eclesiásticos, al incorporarse los miembros del tercer estado como «brazo» o estamento independiente que representaba, sobre todo, a las ciudades, las Cortes quedaron constituidas como asambleas participativas y representativas, con alcance general o particular para todos o cada uno, respectivamente, de los territorios peninsulares de la Corona ¹.

A partir de ese momento, dichas Cortes, generales o particulares, introdujeron una nueva dinámica que la monarquía intentó controlar y aprovechar en beneficio propio, buscando el equilibrio de fuerzas necesario para sacar adelante sus intereses y proyectos, mediante el apoyo unilateral conveniente según lo aconsejasen las circunstancias de cada coyuntura ².

Dicho juego de intereses se hizo más patente cuando, a comienzos del siglo XV, una nueva dinastía fue entronizada en Aragón: La Trastámara o Trastámara, proveniente de Castilla y personificada inicialmente por don Fernando llamado «el de Antequera», regente en aquella Corona y encumbrado como pocos por títulos y patrimonios particulares y familiares ³.

1. La abundantísima bibliografía existente sobre las Cortes y Parlamentos en la Corona de Aragón, con carácter general o particular de cada reino, hace inevitable acudir a los títulos más recientes, los cuales recogen asimismo el caudal de títulos publicados al respecto hasta la fecha y permite prescindir aquí de su relación detallada. En todo caso se puede hacer un recorrido inverso en que, partiendo de los libros colectivos mencionados a continuación, se alcance retrospectivamente el inicio del interés por la cuestión. Pero dichos libros colectivos son los siguientes: *La Corona de Aragón. Cortes y Parlamentos* (varios autores), Editorial Aragón, S.A., Barcelona-Zaragoza, 1988 (edición bilingüe castellano/catalán); «Les Corts a Catalunya». «Actes del Congrés d'Història Institucional» (varios autores), Generalitat de Catalunya, Departament de Cultura, Barcelona, 1991 (con aportaciones sobre el resto de reinos y tierras de la Corona); y *Aragón. Historia y Cortes de un reino. Cortes y Parlamentos en la Corona de Aragón* (varios autores), Cortes de Aragón y Ayuntamiento de Zaragoza, Zaragoza, 1991.

2. No hay una obra de síntesis actualizada y suficientemente detallada sobre el conjunto de reinos y tierras de la Corona de Aragón, para los siglos XIII al XV, que ofrezca una visión comparada y armónica del juego político de la monarquía en la globalidad de dicha Corona y por encima de la visión particular que desde cada estado de la misma se ha dado. No obstante, un libro reciente sobre la concepción regia y el gobierno del rey es el de J. LALINDE, *La Corona de Aragón. Rey, Conde y Señor (el nacionalismo de los reinos y tierras del Rey de Aragón)*, Barcelona-Zaragoza, 1988, Editorial Aragón, S.A. (edición bilingüe castellano/catalán).

3. Una aproximación a la época Trastámara en la Corona de Aragón, puede hacerse a través de los libros de J. VICENS VIVES, *Els Trastàmars, segle XV*, Història de Catalunya. Biografies

Por ello, el desarrollo de esta exposición debe llevarse a cabo mediante la consideración de tres cuestiones fundamentales: el cambio político en la Corona de Aragón a partir de 1412, el balance y actuación de las Cortes a lo largo del siglo XV, y, finalmente, el juego de relaciones de la monarquía con las ciudades, en el marco y definición del concepto y realidad de la «representación» ciudadana en Aragón, Cataluña y Valencia, y dentro de lo que se ha dado en llamar el «Estado moderno» en sus orígenes o precedentes medievales. Lo cual significa que se debe centrar la atención en los procedimientos de elección o designación de «procuradores» o síndicos urbanos, la jerarquía de la representación ciudadana y la intervención regia, y del «brazo» o estamento real, en las asambleas tardomedievales.

Ni que decir tiene que es, por tanto, la tercera de las cuestiones apuntadas la que requiere mayor atención, pues en ella se trata de estudiar el funcionamiento del brazo estamental colectivo que interviene en las Cortes con intereses, actuaciones y logros comunes, distintos a los de los otros dos —o tres en el caso exclusivo de Aragón—, aunque dentro de una jerarquización procedimental y teniendo en cuenta que, asimismo, los procuradores urbanos representarán en muchos casos intereses oligárquicos y no comunitarios, dada la naturaleza de su selección y la imposición de sus criterios por encima de los del común.

I. EL CAMBIO POLÍTICO Y DE LAS RELACIONES DE PODER.

Es sabido cómo se movieron los hilos de las conversaciones y entrevistas que precedieron, durante el «interregno», a la designación de Fernando de Trastámara en el célebre Compromiso de Caspe del verano de 1412⁴.

En el juego de intereses manejados por unos y otros, el resultado se vio venir mucho antes de la proclamación oficial del candidato, finalmente elegido, por Vicente Ferrer en la villa caspolina. Los resultados de la votación no delataron más que el trasfondo de los intereses representados por los compromisarios y también el desequilibrio estructural y sociopolítico de los tres estados principales, y continentales, de la Corona.

El «interregno» de 1410 a 1412 constituyó, pues, el yunque en donde se rompieron aspiraciones de otros candidatos, se fraguó la candidatura triunfante y se gestó el porvenir político y social de los estados integrantes de la Corona de Aragón⁵.

Catalanes, vol. 8, Editorial Vicens-Vives, 1956 (2ª ed. 1980); y «Los Trastámaras de Castilla y Aragón en el siglo XV» (varios autores), vol. XV de la *Historia de España* dirigida por R. Menéndez Pidal, Espasa, Madrid, 1964.

4. *Los Trastámaras de Castilla y Aragón en el siglo XV* (obra citada); DUALDE SERRANO y CAMARENA MAHIQUES, *El Compromiso de Caspe*, I.F.C., Zaragoza, 1971; y E. SARASA, *Aragón y el Compromiso de Caspe*. Librería General, Zaragoza, 1981.

5. S. SOBREQUES VIDAL, *El Compromís de Casp i la nobleza catalana*, Curial, Barcelona 1973; y E. SARASA, «El compromiso de Caspe y los intereses aragoneses» y «La nobleza de Aragón y el Compromiso de Caspe» (en obra citada, págs. 138-181). Este libro contiene un balance historiográfico desde la perspectiva castellanista, catalanista y de Aragón, con títulos y comentarios al respecto.

Este último aspecto es quizás el de mayor interés: el desarrollo político-social de los estados integrantes de la Corona de Aragón a partir de 1412. Pues bien, a este respecto, cabe señalar que, frente a la pretendida orquestación de dichos estados peninsulares en torno a una dinastía común, sobresale, en cambio, la profunda distorsión de intereses entre los mismos como consecuencia, entre otras causas, de los distintos sistemas constitucionales y de las diferentes composiciones sociales⁶.

Aragón, en concreto, constituía un territorio constreñido entre Cataluña y Castilla, que desde comienzos del siglo XV iba a quedar todavía más limitado política y socialmente –sin apenas variar, porque era inherente a su configuración geográfica, su estructura productiva y financiera– desde el momento en que accedía al trono aragonés un miembro de la familia Trastámara y descendiente de Enrique II; estableciéndose dicha dinastía al frente de las dos Coronas más poderosas de la Península –Castilla y Aragón–⁷. El breve reinado de Fernando I (1412-1416)⁸, las ausencias de Alfonso el Magnánimo y sus permanencias en Nápoles⁹, los problemas de Cataluña con Juan II¹⁰ y la política nacional de Fernando el Católico¹¹,

6. El IX Congreso de Historia de la Corona de Aragón, celebrado en Nápoles en 1973, atendió a *La Corona d'Aragona e il Mediterraneo; aspetti e problemi comuni da Alfonso il Magnanimo a Ferdinando il Cattolico (1416-1516)*, Società Napoletana di Storia Patria, Napoli 1978 (varios volúmenes), sobre las similitudes y diferencias, ver J. A. SESMA MUÑOZ, «El sentimiento nacionalista en la Corona de Aragón y el nacimiento de la España Moderna» (en *Realidad e imágenes del poder*, Ámbito, Valladolid, 1988, págs. 215-233).

7. En el siglo XV, las diferencias financieras de los diversos territorios peninsulares de la Corona se hicieron aún más profundas. Ya desde las Cortes Generales de Monzón de 1363 (*Actas de las Cortes Generales de la Corona de Aragón de 1362-63*, por J. M.ª PONS GURI, Archivo de la Corona de Aragón, Colección de Documentos Inéditos vol. L, Madrid-Barcelona, 1982), se había establecido distinta política económica que, por ejemplo, afectaría al establecimiento en cada reino de un sistema de percepción de aranceles y aduanas diferente y que condicionaría la evolución, también distinta, de los llamados impuestos del «general» y la configuración de las respectivas *Diputaciones*; de forma que las barreras aduaneras terminaron por dislocar el conjunto de la Corona y provocar el distanciamiento de una política económica común (J. A. SESMA MUÑOZ, «La fijación de fronteras económicas entre los estados de la Corona de Aragón», en *Aragón en la Edad Media V. Estudios de economía y sociedad*, Zaragoza 1983, págs. 141-163).

8. E. SARASA, *Aragón en el reinado de Fernando I. Gobierno y administración. Constitución política y hacienda real*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza 1986.

9. L. M.ª SÁNCHEZ ARAGONÉS, *Cortes, monarquía y ciudades en Aragón durante el reinado de Alfonso el Magnánimo (1416-1458)*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza (en prensa).

10. SOBREQUES VIDAL y SOBREQUES CALLICO, *La guerra civil catalana del segle XV*, 2 vols., Edicions 62, Barcelona, 1973 (2ª ed. 1987).

11. Las *Actas del V Congreso de Historia de la Corona de Aragón* celebrado en Zaragoza el año 1952 y editadas en V volúmenes entre los años 1955 y 1961, iniciaron un interés por la renovación de los estudios sobre Fernando II de Aragón, que, al margen de los libros y publicaciones sobre los Reyes Católicos, prosiguió en la obra de VICENS VIVES, y continúa ahora mismo en torno al interés conmemorativo de 1492. No obstante (y a la espera de ver publicadas las Actas de los Congresos, Seminarios y Cursos celebrados a lo largo de 1992 y en los que directa o indirectamente se trata la figura y trayectoria de Fernando), puede consultarse el libro de G. REDONDO y L. ORERA, *Fernando II y el reino de Aragón* (Guara Editorial, Zaragoza 1980) o los de J. A. SESMA MUÑOZ, *La Diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II* (Institución Fernando el Católico, Zaragoza 1977) y *Fernando II el Católico* (D.G.A., Colección V Centenario, Zaragoza, 1992). Pero

favorecieron, sin duda, esa dislocación de intereses entre los estados peninsulares de la Corona de Aragón y descompensaron la atención de la monarquía a favor de los intereses político-sociales de Cataluña y económicos de Valencia, en detrimento de las dificultades y limitaciones de Aragón. Reino este último en el que las actuaciones personales de algunos de sus dirigentes, a lo largo del siglo XV, no lograron contrapesar el lastre arrastrado desde el siglo XIV, y pronunciado aún más en el cuatrocientos, de la pasiva actitud del conjunto político-social aragonés, preocupado por la resistencia y la persistencia en sus demandas forales más que por la incorporación a la política real de la Corona en el horizonte hispánico y europeo de la época¹².

En un análisis ligero de los apoyos ofrecidos a la dinastía Trastámara en Aragón, cabe afirmar que la nobleza predominante en el reino se identificó en principio con don Fernando por su predicamento en Castilla y por ver en él la salida a la concentración de la atención de los últimos monarcas de la Casa de Barcelona sobre Cataluña y el acusado abandono de lo aragonés. Nobleza que, por contra, se mostró desfavorable en el caso catalán, más proclive a don Jaime de Urgel; lo que explica en parte el apoyo al candidato castellano de la burguesía y las ciudades catalanas y valencianas, muestra de la diferente configuración social de los tres estados mencionados¹³.

Todo ello sin olvidar la diversidad de los intereses económicos entre Aragón, Cataluña y Valencia a la hora de justificar los comportamientos distintos de dichos estados que jugaron su papel en la introducción final de la nueva dinastía castellana en la Corona de Aragón –aspecto ya analizado en otra ocasión¹⁴–; así como también la perturbación que supuso la inexcusable resolución del Cisma de la Iglesia y el protagonismo particular de Benedicto XIII, el Papa Luna¹⁵.

No obstante, resulta arriesgado presentar por separado los intereses político-sociales de los económicos a la hora de intentar justificar las diversas repercusiones de la introducción de la dinastía Trastámara en la Corona de Aragón. Pero sirva como ejemplo el hecho concreto de que la nobleza aragonesa –de gran predicamento en el reino, frente al caso catalán o valenciano–, ante una apertura hacia Castilla, veía abierta la posibilidad de relacionarse con la nobleza castellana e intentar

siguen siendo útiles las monografías ya clásicas sobre este monarca de GIMÉNEZ SOLER, Ricardo del ARCO, *VIVENS VIVES* (especialmente su libro *Historia crítica de la vida y reinado de Fernando de Aragón*) o FERRARI (en *Fernando el Católico en Baltasar Gracián*). Asimismo resulta de interés, por la visión contrastada del momento, el libro de M. A. LADERO, *España de 1492*, Editorial Hernando, Madrid 1978; revisado en el libro del mismo título y con ilustraciones que han publicado en 1991 Anaya y Quinto Centenario.

12. C. ORCASTEGUI y E. SARASA, *Aragón en la Baja Edad Media (siglos XIV-XV)*, Guara Editorial, Zaragoza, 1985. Con un amplio capítulo sobre los judíos a cargo de M. A. MOTIS.

13. E. SARASA, *Aragón y el Compromiso de Caspe y Aragón en el reinado de Fernando I (1412-1416)*.

14. E. SARASA, obras citadas en la nota precedente.

15. *Jornades sobre el Cisma d'Occident a Catalunya, les Illes i el País Valencià* (Barcelona, Peñíscola, 1979), Barcelona, 1986, Castellón, 1980. Sobre la figura concreta del Papa Luna hay dos libros recientes: Fco. MOXÓ Y MONTOLIÚ, *El Papa Luna. Un imposible empeño. Estudio político-económico* (Librería General, 2 vols., Zaragoza, 1986); y A. CANELLAS, *El Papa Luna. Benedicto XIII*. (D.G.A., Zaragoza, 1991).

monopolizar el comercio del territorio manejándolo para su beneficio, fuera de la órbita catalana o valenciana que había comenzado a dejar sentir su influencia con la instalación en Zaragoza de comerciantes procedentes de estas tierras y aún del extranjero.

Aunque dicha pretensión fue un fracaso a la larga, el juego político en Aragón siguió encasillado en torno a las relaciones, tensiones e identidades –según los casos– de la nobleza con la monarquía; mientras que en el caso catalán o valenciano, dicho juego estuvo centrado en las relaciones de la monarquía con las ciudades; ejemplo de lo cual fue la guerra civil del principado en la época de Juan II en cuanto a la división de fuerzas que se produjo entre partidarios del monarca y detractores del mismo.

De ahí que las Cortes de los tres territorios, cuando actuaron independientemente para cada uno de ellos a lo largo del siglo XV, ofrecieron un juego político-institucional distinto para Aragón y en contraste con lo sucedido en Cataluña y Valencia; reflejo de la posición territorial de cada uno de los estados mencionados y también de la diferente articulación social de sus integrantes¹⁶.

En resumen, si hasta el siglo XIV había prevalecido una conciencia aglutinadora en el comportamiento de los tres estados peninsulares de la Corona de Aragón –con la autonomía política e institucional en cada caso–, a partir de los primeros años del siglo XV, y seguramente desde el «interregno» y el Compromiso de Caspe, dicha conciencia se trocó en dislocadora; no con ánimo, de cuestionar la dinastía común y la pertenencia a una misma supraterritorialidad política, sí en cambio acusando las diferencias, ajustando las fronteras económicas y arreciando las conciencias nacionalistas respectivas como intento de superar así la crisis que desde mediados del XIV había afectado, también de diferente manera, a dichos estados.

De las respuestas dadas en cada caso por aragoneses, catalanes y valencianos en la línea de actuación manifestada, surgieron distintas opciones políticas que hicieron aún más acusadas –y ya irreversibles– las enormes diferencias entre los tres territorios continentales de la Corona y condicionaron su evolución posterior más allá incluso de finales del siglo XV.

Acaso todo ello se puede resumir, con las matizaciones oportunas, en lo que fue la «postergación» de Aragón, el «redrec» de Cataluña y el «siglo de oro valenciano» en cuanto a la evolución político-social y económica de los tres territorios en el marco común de la dinastía Trastámara desde el reinado de Alfonso el Magnánimo.

16. Resulta un buen ejercicio intelectual al respecto el comparar algunos «manuales» de Cortes publicados en época Moderna e indistintamente para Aragón, Cataluña o Valencia; por ejemplo los siguientes: *Forma de celebrar Cortes en Aragón*, escrita por G. Martel, Chronista del Reyno, dedicada a los Ilustrísimos Diputados del Reyno, Zaragoza, 1641 (edición facsimilar con estudio introductorio de G. Redondo y E. Sarasa, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1984); *Tratado de la celebración de Cortes Generales del Reino de Valencia*, dedicado a don Juan de Austria por el Dr. d. Lorenzo Matheu y Sanz, caballero de Montesa, del Consejo de su Majestad y su regente en el Supremo de Aragón, Madrid, 1677 (edición facsimilar en Valencia, Librerías París-Valencia, 1982); y *Forma, práctica y Stil de celebrar Corts Generals en Catalunya, y materias incidentes en aquellas*, por el noble don Luys de Peguera, del Consell de sa Magestat en la Real Audientia de Catalunya, y de manament dels Senyors Deputats de Catalunya. En Barcelona, 1632 (edición facsimilar, Editorial Base, Barcelona, 1974).

II. BALANCE Y ACTUACIÓN DE LAS CORTES.

Ya hace varios años que el profesor Lalinde ofreció un panorama sintetizador y sugestivo sobre los parlamentos y demás instituciones representativas en la Corona de Aragón; lo que evita volver ahora a dicha cuestión, salvo para ampliar o modificar algunas consideraciones que la investigación posterior hace aconsejable incorporar a cualquier intento actualizador de balance sobre el siglo XV¹⁷.

Parece oportuno recordar, no obstante, que, a diferencia de los parlamentos de las otras Coronas hispánicas, el concepto y desarrollo de la «representación» había ido evolucionando profundamente a lo largo del tiempo para adquirir una dimensión importante en el Derecho público de la Corona de Aragón, especialmente a través de las Cortes, como institución representativa de los reinos y tierras del rey de Aragón –en el caso de tratarse de Cortes generales– o de cada uno de los estados de Aragón, Cataluña y Valencia separadamente –en el caso de las Cortes particulares de cada territorio–¹⁸.

En las Cortes bajomedievales se enfrentaban, pues, dos fuerzas, en teoría antagónicas pero necesarias mutuamente en la práctica: la del rey, como órgano unipersonal de gobierno, y la del reino, o suma del reino en el caso de la Corona de Aragón, que transmite su representación a un órgano reducido que son los estamentos o «brazos» de las Cortes; teniendo en cuenta, además, que nos encontramos en este caso con una forma pluralista de poder por la «acumulación de títulos de soberanía» sobre diversos territorios que conservan su autonomía propia, su independencia institucional y su personalidad jurídica –y aún lingüística– diferenciada¹⁹.

Dejando aparte el análisis sobre la configuración de la monarquía a lo largo del siglo XV, desde la introducción Trastámara en la Corona de Aragón, cuestión tratada exhaustivamente en una monografía reciente a la que remitimos para cualquier problema al respecto²⁰, interesa aquí, sin embargo, el estudio del desarrollo de las Cortes generales y particulares, del conjunto y de cada uno de los territorios

17. En el IX Congreso de Historia de la Corona de Aragón celebrado en Nápoles (y mencionado en la nota 6), vol. I, Nápoles, 1978, págs. 103-179.

18. Evolución iniciada desde las Cortes de Lérida de 1301 y de Perpiñán de 1351, en las que se reguló el carácter del mandato de procuración que no se extendería a los representantes de los municipios hasta finales del siglo XIV. Sobre este particular ver: J. LALINDE, «Las instituciones de la corona de Aragón en el siglo XIV» (VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Valencia, 1970, Tomo II, vol. II, págs. 9-52); y L. M^a SÁNCHEZ ARAGONÉS, «Las Cortes de Aragón en la Edad Media: las relaciones de la monarquía con las universidades» (I Coloquio interdisciplinar, Fac. de Derecho-Fac. de Filosofía y Letras, Universidad de Zaragoza, en prensa).

19. J. LALINDE, «La instrumentalización del pluralismo político en la Corona de Aragón» (*Bolletí de la Societat Arqueològica Luliana*, núm. 39, Palma de Mallorca, 1982, págs. 29-50); y «Las Cortes y parlamentos en los reinos y tierras del rey de Aragón» (en *Aragón. Historia y Cortes de un reino*, Cortes de Aragón, Zaragoza 1991, págs. 89-97).

20. J. LALINDE, *La Corona de Aragón. Rey, Conde y Señor* (obra citada en la nota 2). También «Les institucions comunes de la monarquia de la Corona d'Aragó», de V. FERRO (en *El Dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Eumo Editorial, Vic, 1987).

hispánicos de la Corona, desde Fernando I hasta Fernando II el Católico²¹. Desarrollo que sorprende, en primer lugar, por la complejidad institucional que conlleva, ofreciendo además la paradoja, y el aparente contrasentido, de presentar, por un lado, el final del proceso de consagración del «pactismo»²², y, por otro, el desequilibrio de fuerzas a favor de la monarquía, que abrirá el camino hacia el autoritarismo y desembocó en el absolutismo de los siglos posteriores al final de la Edad Media²³.

Pero dentro de dicho desarrollo institucional, acaso sorprenda y llame la atención aún más el hecho de comprobar cómo los reinos de la Corona no aparecen en las Cortes y ante el rey como conjunto unitario, sino más bien como suma de estamentos que representan a conjuntos sociales diferenciados jurídicamente; lo cual se acentúa a lo largo del XV, y mucho más explícitamente cuando en Cataluña y Valencia es el «brazo» de las «universidades» o tercer estado el que ofrece una mayor coherencia y definición de intereses frente a la monarquía; a diferencia de Aragón, donde el predominio de la nobleza laica es decisivo, incluso cuando entre en una fase de desentendimiento y dejación al respecto que puede llevar a la confusión de un retroceso de su influencia frente al avance incontrastable del «brazo real» o «popular»²⁴.

Si convenimos, pues, en hablar de un desarrollo institucional y representativo de las Cortes y/o Parlamentos en la Corona de Aragón durante el siglo XV, en dicho desarrollo salta a la vista en primer lugar la consolidación del procedimiento

21. Ver la bibliografía reciente reseñada en la nota 1.

22. J. SOBREQUES CALLICO, «La práctica política del pactismo en Cataluña»; y J. LALINDE, «El pactismo en los reinos de Aragón y de Valencia» (en *El pactismo en la Historia de España*), Instituto de España-Cátedra Francisco de Vitoria, Madrid 1980, págs. 49-74 y 113-139 respectivamente).

23. L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen, Siglo XXI-Institución Fernando el Católico*, Madrid-Zaragoza, 1990.

24. Un reciente libro sobre la época moderna, pero con referencias al tiempo precedente, es el ya citado de L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen* (I.F.C. y Siglo XXI, Madrid, 1990). Pero un análisis por separado de estas cuestiones puede verse: para Valencia, E. BELENGUER CEBRIA, «La evolución político-económica del Municipio valenciano durante el siglo XV. Del Compromiso de Caspe a las Germanías» (*IX Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, vol. II, Nápoles 1982, págs. 377-392) y P. IRADIEL y E. BELENGUER, «El segle XV. 1. L'evolució econòmica. 2. Els trets institucionals» (*Història del país Valencià*), vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1989, págs. 265-375); y para Cataluña, C. BATTLE, «El govern municipal a la Baixa Edat Mitjana» (*El govern de les ciutats catalanes*, Edicions de La Magrana, Institut Municipal d'Història, Barcelona, 1985, págs. 61-81), J. SOBREQUES I CALLICO, «L'Estat català a la Baixa Edat Mitjana: les Corts, la Generalitat i el Consell de Cent» (*Formes i institucions del govern de Catalunya*, Edicions La Magrana... 1983, págs. 61-79) y C. BATTLE, «Les institucions de govern: Corts, Diputació del general, Audiència» (*Coneixer la Història de Catalunya. Del segle XIII al XV*, Editorial Vicens-Vives, Barcelona, 1983, págs. 132-135) y «Evolució del minicipi fins a la insaculació» (*Ibidem*, págs. 137-142); así como también los capítulos correspondientes del libro de esta misma autoría, C. BATTLE, *Història de Catalunya dirigida per P. Vilar*, vol. II, *L'expansió baixomedieval, segles XIII-XV*, Edicions 62, Barcelona, 1988. Para el caso de Aragón es reciente y útil a este propósito el libro de J. A. SESMA y J. A. ARMILLAS, *La Diputación de Aragón* (Oroel, Zaragoza, 1991), en la primera parte del mismo titulada: «De los orígenes al siglo XVI», a cargo del primero de los autores mencionados.

seguido en cuanto a los aspectos formales se refiere, y en segundo lugar la potenciación del carácter representativo de los reinos frente al rey, a través de la delegación de dicha representación colectiva en sectores que identifican a sus representantes y que actúan independientemente cada uno de ellos a través de los estamentos o «brazos» que los representan. En resumen, a lo largo del XV se pierde la vinculación colectiva y unánime de la representación del reino ante el rey para desarticularse el reino o los reinos –según sean Cortes generales o particulares– en estamentos o «brazos» que defienden sus propios intereses y negocian particularmente sus reivindicaciones o reclamaciones. Circunstancia que debilitará a la larga la fuerza que el reino o los reinos habían venido ofreciendo conjuntamente ante el rey, por medio de las Cortes, y facilitará la supremacía de la monarquía a través incluso de sus propios órganos de representación, como la lugartenencia, que, en ausencia de Alfonso el Magnánimo, ejercerá la reina o el heredero sin discusión alguna, contraviniendo nada menos que la reserva de la presidencia de las Cortes por el rey de manera exclusiva e indiscutible hasta entonces²⁵.

Así, frente a lo que pueda aparecer, las reuniones de Cortes en la época Trastámara, presididas o no por la monarquía, perdieron el carácter representativo del reino en la misma medida que aumentó el carácter representativo de cada uno de los «brazos» o estamentos en particular; lo cual benefició tanto a la propia monarquía cuanto a los estamentos que en cada reino o territorio ofrecieron un frente común más sólido y coherente y unas reivindicaciones más acordes con la realidad que dicha monarquía trataba de coordinar. En dicho juego político fueron los municipios de los reinos hispánicos de la Corona los que condicionaron en

25. V. FERRO, en su libro ya mencionado, *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta* (Eumo Editorial, Vic, 1987), presenta una visión de lo que fueron las Cortes de la Corona de Aragón en esta época cuando escribe: «No podem deixar d'esmentar enmig de les institucions comunes a tots els regnes cismarins de la Corona d'Aragó –si més no per a caracteritzar les negativament en aquest aspecte– les Corts Generals, a les quals els reis convocaven alhora catalans, aragonesos i valencians, i que se celebraven en alguna localitat de la regió decà del Cinca que Aragó i Catalunya consideraven simultàniament com a pròpia, generalment Montsó.

En la inauguració solemne d'aquestes reunions, els braços eclesiàstic i militar de Catalunya seien a la dreta del Rei, llurs homòlegs d'Aragó i de València, a l'esquerra, i al mig, davant del monarca, els braços reials o populars dels tres regnes (des del segle XIV no assistien a Corts els representants de Mallorca, els quals fins llevaros, s'hi havien assegut amb els catalans). El Rei presidia des del solí i als peus de l'estrada es posaven el Justícia d'Aragó i els Consellers reials. El sobirà adreçava als reunits, en Català, la seva proposició i la resposta de cortesia en nom dels assistents la feia generalment l'arquebispe de Saragossa.

Hem dit que havíem de caracteritzar negativament com a institució aquest tipus de reunions. Efectivament, no hi havia cao norma que obligués a celebrar-les, ni que establís preceptivament que certes qüestions devien ésser debatudes i resoltes en comú i, de prés d'obertas, els braços de cada país passaven a deliberar per separat. La iniciativa de conovar-les obeïa a raons de comoditat o d'oportunitat política. Les lleis que s'hi aprovaven eren formalment diferents per a cada Estat participant: Constitucions per a Catalunya, Furs per Aragó i València. Ultra aixó, malgrat que s'haguessin inaugurat conjuntament, es colien separadament, fins i tot després d'haver estat traslladades a un altre punt.» («Les Corts Generals de la Corona», pàgs. 50-51).

buena parte la evolución del proceso parlamentario y configuraron, en el caso valenciano y catalán, representaciones sectoriales de los «brazos» que negociaron por separado cuestiones de interés mutuo para la monarquía y el estamento negociador. No obstante, las diferencias en este sentido entre los estados peninsulares de la Corona reflejaron, sin duda, el peso mayor en unos u otros casos de uno u otro estamento o conjunto representativo; defendiendo en ocasiones privilegios particulares o estamentales, y en otros casos reivindicaciones sociales o aspiraciones económicas más acordes con el progreso y menos con la insaciable coacción de los privilegiados.

Este proceso acentuará, sin duda, el desequilibrio patente desde comienzos de siglo entre los estados peninsulares de la Corona, desequilibrio muy acusado en la época de Fernando el Católico como consecuencia del diferente grado de aceptación o rechazo de las innovaciones y proyectos pretendidos por este monarca, más identificados y asimilados fuera del reino cabeza de la corona que dentro de él. Si bien en este momento hay que tener en cuenta que buena parte del protagonismo de los reinos, verificado a través de las Cortes, se trasladará a las Diputaciones permanentes, las cuales, aún creadas con anterioridad, adquirirán una dimensión mayor en el reinado de Fernando II²⁶.

En efecto, las Diputaciones aglutinarán también a los sectores influyentes de los reinos, pero con una capacidad de maniobra más inmediata que en las Cortes, acaparando la representatividad de los colectivos que podrán llevar adelante «iniciativas propias» y no planteadas exclusivamente por el rey, como sucedía habitualmente en las reuniones del parlamento.

De cualquier forma, las novedades introducidas por el rey Católico gozaron de diferente nivel de aceptación en los territorios hispánicos de su Corona aragonesa²⁷, y algunas en concreto fueron experimentadas en Aragón por vez primera²⁸, precisamente en un Estado en el que la resistencia nobiliar y el reforzamiento de sus privilegios a lo largo de la baja Edad Media y aún del siglo XV fue un hecho contrastable con al evolución de apertura social de Cataluña o Valencia.

Pero en lo que respecta a las Cortes, el debate sigue abierto entre quienes piensan que al final de la Edad Media y comienzos de la Moderna dichas asambleas iniciaron un proceso irreversible de decadencia acelerado a lo largo del XVI, bajo la monarquía hispana o católica, y quienes, por el contrario, opinan que las Cortes en la Corona de Aragón apenas perdieron protagonismo político-social en los reinos

26. Sobre las Diputaciones ver los libros de: J. A. SESMA y J. A. ARMILLAS (ya citado en la nota 24) para Aragón; R. MUÑOZ POLMER, *Orígenes de la Generalidad Valenciana* (Conselleria de Cultura, Educació i Ciencia, Generalitat Valenciana, Valencia, 1987) para Valencia; y M^a. T. FERRER MALLOL, «Origen y evolución de la Diputació del General de Catalunya» (*Les Corts a Catalunya*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1991, págs. 152-159) para Cataluña.

27. J. REGLA, «Notas sobre la política municipal de Fernando el Católico en la Corona de Aragón» (*Homenaje a Jaime Vicens Vives*, vol. II, Barcelona, 1967, págs. 521-532).

28. Como sucedió con la Inquisición: J. A. SESMA MUÑOZ, *El establecimiento de la Inquisición en Aragón*, I.F.C., Zaragoza, 1989.

peninsulares de la misma; sirviendo incluso, en este segundo caso, para contrapesar la desviación del interés de dicha monarquía hispana o católica –la de los Austrias mayores– hacia intereses supraterritoriales y alejados de los particulares de los territorios de la «medieval» Corona de Aragón.

En todo caso, la discutible decadencia no admite comparación con la caída que sufrieron las Cortes en Castilla, ni tampoco con el caso de Navarra, en donde la actividad e institucionalidad de las Cortes fue más acusada en la época moderna que en el medievo. Además, las diferencias entre las Cortes aragonesas y catalanas del XVI también son evidentes, pues si las primeras se caracterizan por ofrecer una febril actividad, pero dentro de un clima de continua tensión, las segundas no fueron tan continuas y se desarrollaron con mayor entendimiento general. Todo lo cual hay que situarlo en el marco de la continuidad en el proceso diferenciador de la evolución de ambos estados a lo largo del final de la Edad Media y del siglo XVI.

En definitiva, el proceso iniciado por las Cortes de la Corona de Aragón desde el siglo XIII culminó en el siglo XVI; proceso por el que fueron dejando de ser un órgano de opinión y de función judicial, según la doctrina romanista, para convertirse en un órgano político, según la doctrina canonista, para el buen estado y reforma de la tierra –como apunta recientemente Lalinde–, llegando a alcanzar la participación en la «potestats iuris condendi» del rey al amparo del pactismo historicista²⁹. Participación en la cual la presencia e influencia de los diversos estados peninsulares de la corona se fue configurando a tenor de la componente social predominante en cada uno de ellos y la adelantada o retrasada asimilación de los nuevos postulados que las corrientes de la ideología política y de la aceptación social imprimieron en las relaciones de poder a lo largo de la segunda mitad del siglo XV, durante los reinados de Juan II y Fernando II el Católico.

III. MONARQUÍAS Y CIUDADES. JERARQUIZACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

Valorado el cambio político producido en la corona de Aragón desde comienzos del siglo XV y perfilada la trayectoria de las Cortes en dicha centuria, llegamos al tema principal de la exposición: esto es, el juego político del «tercer estado» o «brazo» popular como contrapeso a la hasta entonces supremacía (¿absoluta?) del «brazo» militar³⁰.

Las Cortes en los territorios peninsulares de la Corona aragonesa se han convertido en el siglo XV en una proyección de diversas y complementarias realidades:

29. J. LALINDE, «Las Cortes y parlamentos en los Reinos y Tierras del Rey de Aragón» (en *Aragón. Historia y Cortes de un reino*, Cortes de Aragón, Zaragoza 1991, págs. 89-97).

30. Falta para la Corona de Aragón un análisis como el realizado por J. M. CARRETERO ZAMORA para la Corona de Castilla en su libro: *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna, 1476-1515* (Siglo XXI, Madrid, 1988).

la propia del rey, la institucional, la de los vasallos convertidos en súbditos y la de los representantes de los estamentos en la asamblea. Pues bien, en cuanto a la monarquía se manifiesta públicamente con sus atributos y prerrogativas en las diversas jornadas parlamentarias, desde la inauguración solemne hasta la sesión de clausura³¹; la realidad institucional tiene, en cambio, una dimensión comunitaria, pues afecta, al menos en teoría, a toda la comunidad, ya que las resoluciones adoptadas atañen por lo común a todos sus miembros, estén o no estén representados³². Pero dicha realidad institucional comprende, a su vez, dos realidades materiales: una física, las tierras y reinos de la Corona³³, y otra demográfica, los habitantes, en este caso que nos ocupa, de Aragón, Cataluña o Valencia³⁴.

Ni que decir tiene que tanto la realidad física como la demográfica es muy distinta en cada uno de los tres conjuntos territoriales objeto de nuestra atención.

Las otras dos realidades, la de los súbditos y la de los representantes en la asamblea, son quizás las menos conocidas en cuanto a los mecanismos que las promueven y los juegos de intereses que las soportan, pues las realidades ya mencionadas, la del rey y la de las Cortes como institución, ofrecen una bibliografía suficiente para su comprensión³⁵. Por ello no nos vamos a ocupar del rey y del poder real manifestado, entre otras instancias, en las Cortes, ni tampoco del ordenamiento y procedimiento institucional de las asambleas, sino, fundamentalmente, de las dos realidades, difícilmente separables en las asambleas, de los súbditos,

31. El estudio de los «parlamentos» dirigidos por los monarcas a las Cortes en su inauguración ofrece elementos de análisis suficientes para ello, aún cuando fuera la reina María, como lugarteniente de Alfonso V, quien se dirigiera a los parlamentarios: «Nos havem convocada la present Cort general per raó del cas infortunat seguit, així com sabets, a la persona del senyor rei; sabents que los vassalls e sotsmeses a la reial corona d'Aragó, per la llur innada fiedat, amor e naturalesa que porten a llur rei, príncep e senyor, de totes prosperitats d'aquell s'aconsolen e s'alegren, e de totes adversitats ha gran desolació e sentiment; e per la salut de la sua persona e benavenir d'aquella, no solament han després affluentment, segons la exigència dels afers, grans quantitats de monedes, mas encara han exposat a mort e a grans perills les llurs persones» (Proposición de la reina María a las Cortes de Monzón de 5 de diciembre de 1435, en *Parlaments a les Corts Catalanes*, Editorial Barcino, Barcelona, 1928, pág. 171)

32. Como sucede, por ejemplo, con los Fueros de Aragón y Valencia, o las Constituciones en Cataluña; que en muchos casos han sido propuestas tramitadas en las Cortes, tras la presentación del rey, para su incorporación a los cuerpos legislativos particulares de cada estado cismarino de la Corona.

33. En las convocatorias a Cortes Generales para toda la Corona, el rey encabezaba su mandamiento de convocatoria mencionando los reinos y tierras de su soberanía: «.....Dei Gratia rex Aragonum, Valentie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie».

34. Para comienzos del siglo XV, puede estimarse una población para el reino de Aragón de unos 200.000 habitantes, sin que el conjunto de los territorios hispánicos de la Corona, incluida Mallorca, sobrepasara el millón. A fines de dicha centuria, puede calcularse en unos 900.000 habitantes en total para una superficie de cerca de 110.000 km², frente a los 4.500.000 de la Corona de Castilla sobre unos 380.000 km².

35. Por abreviar y evitar reiteraciones, ver los títulos referidos al rey (y a la monarquía) y las Cortes mencionados en las distintas notas precedentes; con la advertencia de que en dicha bibliografía, al ser reciente, se encuentran repertorios de *fuentes* y de publicaciones de *textos*, *monografías* o *aportaciones* a las que remitimos para un estudio de conjunto.

que han dejado de ser vasallos, y de los representantes de los mismos en las asambleas parlamentarias; representantes que adquieren su legitimidad corporativa en el «brazo» o estamento real o popular, pues la nobleza es convocada y actúa a título individual sin posibilidad de representación –salvo para el caso de menores de edad o viudas– y el estamento eclesiástico se mueve en este campo como un Estado dentro del Estado, con su jurisdicción propia y sus intereses particulares de inmunidad canónica³⁶.

La clave del juego representativo está, por tanto, en el propio concepto de **representatividad**, distinta según los «brazos»: personal, en el caso de la nobleza e Iglesia, y grupal, en el caso de los municipios; estos últimos, además, con mandatos representativos (y ¿no imperativos?)³⁷. En dicho juego representativo la articulación de los súbditos en las Cortes se presenta a través de los «brazos» o estamentos con dos tipos distintos de representatividad: la correspondiente a la jurisdicción señorial y eclesiástica, con carta personal de convocatoria³⁸, y la correspondiente a la jurisdicción real, o realengo, mediante «procuradores» o síndicos³⁹.

En este marco representativo, las ciudades, villas y comunidades detentan una parcela importante de la representación del reino, que delegan en los procuradores y síndicos:

36. Sobre la Iglesia y las Cortes, ver: E. SARASA, «Las relaciones Iglesia-Estado en Aragón durante la baja Edad Media» (*Etat et Eglise dans la genese de l'Etat Moderne*, Casa de Velázquez, Madrid, 1986, págs. 165-174).

37. Cuestión sobre la que existen dos posturas; la de quienes hablan de mandato representativo (L. González Antón) y la de quienes insisten en el mandato imperativo (J. Lalinde). No obstante el concepto de representación no es exclusivo del ámbito político ni nace tampoco de las Cortes, pues había ya una representación legal que el Derecho Romano regulaba, y que los ordenamientos jurídicos medievales asumieron, a través de la figura del «procurador», quien, mediante un mandato, quedaba capacitado para actuar públicamente en representación de la persona o institución representada. Al ser el destino de esta forma procedimental una actuación procesal, de la misma se derivó la procuración en Cortes con «cartas de procuración» (B. PALACIOS MARTÍN, «La representación municipal en Cortes. Estudio de la figura del procurador de Zaragoza a mediados del siglo XV», en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, Universidad Complutense, 1986, págs. 1241-1269). L. GONZÁLEZ ANTÓN opina que ya desde comienzos del siglo XIV, tanto en Aragón como en Cataluña –y al menos desde el siglo XV en Castilla–, la monarquía exigió que los mandatos fueran representativos, de amplios poderes y sin restricción alguna para no necesitar autorizaciones expresas en cada caso («Las Cortes aragonesas en el reinado de Jaime II», *Anuario de Historia del Derecho Español* XLVII, Madrid, 1977, págs. 523-683; y *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Siglo XXI, Madrid, 1989, pág. 27); mientras que J. LALINDE estima que más bien se trataba de mandatos imperativos, porque los procuradores no actuaban personalmente sino por vía de procuración o de representación, como en las comunidades locales, obrando de acuerdo con las instrucciones que recibían de sus mandantes en cada caso concreto («Las instituciones de la Corona de Aragón en el siglo XIV», VIII *Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, 1970, vol. I, pág. 25).

38. «...Dei gratia rex Aragonum et cetera. Inclito infanti (...) o egregio viro comiti (...) o nobili et dilecto nostro (...). Peterne dilectionis plenitudine cum salute». «...Dei gratia rex Aragonum et cetera. Reverendo in Christo patri (...) Divina Providentia archiepiscopo Cesarauguste. Salutem et dilectionem».

39. «.....Dei gratia rex Aragonum et cetera. Dilectis et fidelibus nostris iuratis et probis hominibus civitatis (.....). Salutem et dilectionem».

«Ciudadanos e vecinos de la dita ciudat e concello aiustado, concellantes e concello facientes, todos concordos alguno non discepan, de ciertos, especiales e generales procuradores e síndivos nuestros e del dito concello...»⁴⁰.

es la fórmula utilizada constantemente; aunque la capacidad representativa pertenece a las propias Cortes como institución, ya que, como apuntó el cronista Blancas en el siglo XVI:

«Ningún ayuntamiento, por copioso y universal que sea, representa verdaderamente al reino, ni los quatro brazos y estamentos dél, si no son las Cortes...».

Aspecto también importante, junto al de la representación o representatividad, es el de la jerarquía de la representación ciudadana, pues dentro de la jerarquía total o estamental –reflejada, por ejemplo, en el lugar de ubicación de los «brazos» en las Cortes– se mantiene a su vez una jerarquización ciudadana en el estamento real.

Dicha jerarquización comienza por el orden riguroso de convocatoria, sigue en el orden de asiento y concluye en el de intervención. Así, las grandes ciudades en cada uno de los tres reinos capitales de la Corona encabezan la representación del «brazo» popular, protagonizan las comisiones derivadas de las asambleas, intervienen con mayor frecuencia y presentan un número mayor de procuradores o síndicos; incluso en muchas ocasiones pequeñas localidades retiran a sus representantes cuando se dilatan las sesiones y los sustituyen por ciudadanos del lugar de reunión de las Cortes, dadas las dificultades para mantener a los suyos propios durante semanas o meses con el gasto necesario para ello⁴¹.

La descompensación producida en cuanto al predominio de las grandes ciudades es objeto continuo de protesta en las asambleas del XV por parte de las localidades inferiores que defienden la paridad en las comisiones frente a la postura de prioridad de las primeras. Pero, en el fondo, lo que se dirime es la proyección social de los procuradores de las grandes urbes que quieren participar en el mayor número posible de actuaciones derivadas de las Cortes y con la

40. Fórmula habitual utilizada por un municipio con carácter corporativo para conferir un mandato a los procuradores o síndicos que le van a representar en Cortes, y que representan también al concejo o gobierno municipal.

41. En Aragón es claro el predominio de Zaragoza, pues esta ciudad es sede habitual de las Cortes, sus procuradores encabezan la representación del brazo popular, siendo 4 el número de ellos frente al de 2 ó 1 en los demás casos, protagonizan las comisiones creadas, por ejemplo, para votar y aprobar subsidios e intervienen con mayor frecuencia que otros procuradores. Como casos ilustrativos al respecto: en las cortes de Alcañiz y Zaragoza de 1441-1442, se forma una comisión de 36 personas (9 por cada brazo) para organizar la defensa del reino, y, de ellas, 4 pertenecen a la representación zaragozana (Pedro Cerdán, Juan Gallart, Ximeno Gordo y Ramón de Palomar); situación repetida en las Cortes de Zaragoza de 1446-1450, en la que se nombra una comisión de 32 (8 por cada brazo) para negociar la paz con Castilla, correspondiendo a Zaragoza 4 representantes.

propio. La importancia que tendrán los juristas en el desempeño de la representación municipal en Cortes llevará a la permisión de ejercer su oficio durante la celebración de las asambleas⁴⁴. No obstante, además de juristas, encontramos a lo largo del XV entre dichos procuradores ciudadanos a mercaderes y comerciantes, gentes con otras responsabilidades municipales y algunos otros no definidos con respecto a su actividad profesional ordinaria.

En cuanto a la relación de los procuradores con el concejo al que representan durante las sesiones de Cortes, se materializa y exterioriza a través de las «instrucciones» y «consultas» pertinentes, dentro del espíritu que conforma dicha relación:

«... pora que por nos et en nombre nostro et de la ciudat et universitat et singulares de aquella, vos representades et comparezcade en las Cortes, celebrades o que se deben celebrar et tener... Et allí, en las ditas Cortes, expliqueades, supliqueades et podades suplicar, dezir et possat todos e qualesquiere greuge o greuges, contrafuero o contrafueros, et contra privilegios et libertades de aquesta ciudat et tierra sían fechos aquí, et aquellos decidir, declarar et determinar.

El que vos e cada uno de vos podades obtener del dito senyor rey, por nos et en nombre nuestro et de su mercet et de su sacra audiencia et Cort, et de su consello et del consello real de las ditas Cortes et de los ditos diputados del dito regno qualquiere sentencia»⁴⁵.

Fórmula autorizada que matiza el «carácter representativo de los procuradores» y la «autonomía del mandato conferido», y expresión contundente de la realidad de las relaciones entre el poder de la monarquía y los súbditos y de la capacidad de actuación de los estamentos o «brazos» a través de sus representantes. Cuestión que no vamos ahora a desarrollar aunque merecería un análisis profundo y verificador de cuanto hasta aquí se ha expuesto en este tercer apartado, puesto que dicho texto refleja que es, en realidad, el municipio a través del concejo quien dirige la actuación de sus procuradores en Cortes⁴⁶.

Parece claro, por tanto, que los Cortes en el siglo XV fueron el instrumento utilizado por las oligarquías urbanas para defender y sacar adelante sus proyectos e intereses; contando, para ello, con la anuencia y consentimiento de la monarquía, que aprovechó el apoyo municipal para desfavorecer a la nobleza y frenar

44. A lo largo del siglo XV se da un fortalecimiento progresivo de la figura del procurador: en 1414 todavía debe jurar que no se apartará de su misión oficial para buscar el provecho propio; Alfonso el Magnánimo autoriza a los procuradores la provisión de oficios para otros, aunque no para sí mismos; y en 1469 se levanta esta prohibición y se les autoriza a ejercer su profesión en aquellos casos en que se tratase de juristas.

45. Mandato de la ciudad de Albaracín a sus procuradores para las Cortes de Zaragoza de 1446-1450.

46. En el caso de Zaragoza, el «jurado en cap» del año correspondiente encabeza la representación de la ciudad y el municipio dirige la actuación de sus procuradores en Cortes. En otras ciudades y villas aragonesas los procuradores son «jurados» o «justicias».

sus apetencias. Dichas oligarquías utilizaron a veces las «procuraciones» para condicionar el resultado de las asambleas; retrasando la solución de las cuestiones planteadas, interfiriendo en la interpretación de las leyes y mostrándose intransigentes en la defensa de sus posturas y pretensiones. En este juego de fortalecimiento del poder municipal en favor de las oligarquías concejiles, las ciudades trataron de aumentar sus derechos jurisdiccionales sobre poblaciones y aldeas del entorno, de la misma manera que, por ejemplo, en Aragón lo hicieron los señores en relación con sus vasallos.

La designación de los procuradores urbanos en sesión del concejo, «con el consentimiento de todo el concello, si quiere universitat de la dita ciudat...», y los mandatos plasmados en las «cartas de procuración» fue una operación protocolaria que fijaba de derecho lo que de hecho venía sucediendo habitualmente en la elección de procuradores ciudadanos entre la elite urbana de buenos y honrados hombres del lugar.

Todo el juego de las procuraciones, las posturas a llevar ante las Cortes por los procuradores, la elección de los mismos y la identificación de dichos procuradores con los jurados o miembros del gobierno municipal, resumen, en definitiva, lo que podemos entender como la clave de las relaciones de poder entre monarquía y municipios a través de las asambleas parlamentarias en los estados de la Corona de Aragón durante el siglo XV y bajo la dominación de la dinastía Trastámara.